

169-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día seis de enero de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido contra los señores “Milena” Calderón de Escalón, ex Diputada de la Asamblea Legislativa –AL–; y “Rauda”, ex Síndico la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, junto con el que anexa fotografías (fs. 1 al 3); en el cual se señalan los siguientes hechos:

i) La señora “Milena” Calderón de Escalón, quien era Diputada de la Asamblea Legislativa al momento de los hechos, andaba haciendo campaña por su precandidatura para Alcaldesa Municipal de Santa Ana por el partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–; particularmente durante la tarde del día miércoles veintiséis de mayo de dos mil diecisiete –horas laborales– habría celebrado el día de las madres a “mujeres trabajadoras” (sic) en el mercado central de ese municipio, según las imágenes anexas al aviso.

Además, utilizaría recursos públicos, puesto que –afirma el informante– llevaba en “su posible nómina a dos concejales actuales y la hija del actual alcalde como empleados municipales” (sic), señores Carlos Cristales y Gerardo Carranza.

ii) El día miércoles catorce de junio de dos mil diecisiete, el señor “Rauda”, ex Síndico del Alcaldía en comento, habría reunido a trabajadores del Cuerpo de Agentes Metropolitanos –CAM– de esa institución para ofrecerles “meterlos” a la “ley de la carrera administrativa” a cambio del voto.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que en horas de la tarde del día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete la señora “Milena” Calderón de Escalón andaría haciendo “campaña” política como candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Ana, puesto que habría celebrado el día de las madres en el mercado central de dicho municipio; sin embargo, se advierte que en la referida fecha no se encontraba durante un período electoral, sino que el lapso de tiempo destinado para la propaganda electoral de las elecciones de Concejo Municipales fue a partir del día tres al día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. En ese sentido, los hechos antes relacionados no son claros en cuanto al tipo de actividad que dicha servidora pública habría realizado en ese lugar.

Así tampoco, se repara de la redacción del aviso, la supuesta utilización indebida de recursos públicos por parte de la señora Calderón de Escalón por llevar en la “posible” nómina a dos concejales y a la hija del entonces Alcalde de ese municipio, como empleados de dicha comuna; puesto que no se indica razones concretas de ello ni a qué tipo de recursos se refiere.

Por otra parte, el informante alude que el señor “Rauda”, quien al momento de los hechos sería Síndico de la Alcaldía en comento, habría ofrecido a trabajadores del CAM “meterlos” a la “ley de la carrera administrativa” a cambio de su “voto”; no obstante, a ello, se advierte que no se

indica el nombre de las personas a las que se les habría pedido lo anterior, ni se indica para quien o que partido político solicitó el mismo.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2° y 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile el aviso recibido contra los señores “Milena” Calderón de Escalón, quien era Diputada de la Asamblea Legislativa al momento de los hechos; y “Rauda”, ex Síndico la Alcaldía Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8

